



**Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente**  
**Interamerican Association for Environmental Defense**

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Sala Plena

Palacio de Justicia

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá D.C.- Colombia

**Referencia: Expediente No. T-2315944**

**Intervención frente a las solicitudes de nulidad de la sentencia T- 769 de 2009.**

**Radicado: OFI10 -11310- DVI-020.**

Nosotras, Astrid Puentes Riaño y Natalia Jiménez Galindo, en representación de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, de forma respetuosa, nos permitimos presentar esta intervención respecto a las solicitudes del Ministerio del Interior y de Justicia (Radicado No. OFI10-11310-DVI-020) y por la empresa Muriel Mining Corporation, para obtener la nulidad de la sentencia T-769 de 2009, con el fin de solicitar a esta Honorable Corte que se abstenga de declarar la nulidad de la sentencia de la referencia.

La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) es una organización hemisférica que trabaja con organizaciones ambientales de Canadá, Estados Unidos, México, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Perú, Argentina y Chile, así como con otras en la región, con la misión de promover la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y el respeto y aplicación del derecho internacional ambiental. En el desarrollo de nuestro trabajo hemos tenido conocimiento del caso del proyecto minero Mandé Norte que actualmente la Honorable Corte se encuentra evaluando. En febrero de 2009, presentamos ante la Corte Suprema de Justicia un escrito apoyando los argumentos de la demanda de tutela, con base en derecho internacional de los derechos humanos. Además, en junio de 2009 presentamos una carta apoyando la selección de la revisión de la tutela ante la Corte Constitucional que generó la Sentencia T-679 de 2009.

AIDA, 426 17th Street, Oakland, CA 94612 T. (510) 550-6753, F. (510) 550-6740

AIDA, Atlixco 138, Col. Condesa, México, DF, 06140, T/F (5255) 52120141

AIDA, Bogotá, Colombia, Diagonal 30 A No 14 -75, Tel: (57 1) 3381277

[www.aida-americas.org](http://www.aida-americas.org)

En la presente oportunidad nos permitimos reiterar y ampliar dichos argumentos, con el fin de contribuir a la efectiva protección de los derechos humanos y del ambiente, implicados en este caso.

Particularmente nos pronunciaremos sobre algunos de los argumentos expuestos por el Ministerio del Interior y de Justicia en la solicitud de nulidad de la sentencia T-769 de 2009 a través del Oficio OFI10-11310-DVI-0200 con fecha 14 de abril de 2010, contra el punto quinto resolutivo de la sentencia, relacionado con los estudios científicos de impacto ambiental<sup>1</sup>. El Ministerio del Interior y de Justicia argumenta que la decisión de la Corte Constitucional contraría lo expuesto en el Decreto 1220 de 2005 de acuerdo con el cual no se requiere licencia ambiental en etapa de exploración minera y que por lo tanto, los estudios de impacto ambiental sólo se pueden realizar una vez se tenga certeza que en el lugar existen minerales que pueden explotarse. Dice el Ministerio del Interior y de Justicia, que los estudios exigidos por la Corte sólo pueden realizarse una vez se establezca si hay o no un hallazgo de minerales, entre otras cosas para saber qué comunidades serían afectadas positiva y negativamente. Finalmente, concluye el Ministerio que los análisis de exploración pueden conducir a que no haya explotación, lo que haría innecesario el estudio ambiental<sup>2</sup>.

Nos permitimos diferir respetuosamente de los argumentos del Ministerio de Interior y de Justicia y con base en el derecho internacional, argumentaremos a continuación por qué consideramos constitucionalmente válido lo ordenado por la Corte Constitucional colombiana en la decisión T- 769 de 2009 M.P Nilson Pinilla Pinilla.

En fundamento de nuestra posición, primero se analizará cómo lo ordenado por la Corte Constitucional se adecúa a la obligación estatal de realizar evaluaciones de impacto ambiental – EIA- de acuerdo con el derecho ambiental internacional. En segundo lugar, se describirán las consideraciones especiales sobre la obligación estatal de realizar evaluaciones de impacto ambiental para proyectos que involucren o afecten territorios de pueblos indígenas o tribales. Finalmente, se expondrá cómo las limitaciones que existen en la normatividad nacional requieren de la aplicación de la normatividad internacional respecto de las EIA para lograr la efectiva protección de los derechos humanos implicados en el proyecto Mandé Norte.

---

<sup>1</sup> El punto quinto resolutivo de la sentencia ordena al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a que “antes de que se rehaga y extienda la consulta previa con todas las comunidades interesadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera Mandé Norte, culmine los estudios científicos integrales y de fondo sobre el impacto ambiental que tal desarrollo pueda producir, difundiendo ampliamente los resultados entre las comunidades indígenas y afro descendientes que puedan ser afectadas y evitando que se emitan licencias ambientales para la ejecución de proyectos de exploración y explotación que afecten la biodiversidad y el medio ambiente”

<sup>2</sup> Ministerio del Interior y de Justicia, Nulidad de Sentencia T-679 de 2009 OFI10-11310- DVI-0200, miércoles 14 de abril de 2010.

## **1. De acuerdo con el derecho ambiental internacional, lo ordenado por la Corte Constitucional se adecúa a la obligación estatal de realizar evaluaciones de impacto ambiental**

El principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, establece que “*deberá emprenderse una Evaluación de Impacto Ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente*”<sup>3</sup>.

La evaluación de impacto ambiental es “*el proceso de identificación, predicción, evaluación y mitigación de los efectos biofísicos, sociales y otros impactos relevantes ocasionados por propuestas de desarrollo previa a la toma de decisiones mayores y la realización de compromisos*”<sup>4</sup>. El objetivo principal de la EIA es facilitar la consideración previa, sistemática e integral de los aspectos ambientales, sociales, económicos y culturales como parte del proceso de toma de decisiones, para prevenir, evitar, mitigar o remediar posibles impactos negativos e incluso, considerar las alternativas viables. En ese sentido es importante destacar que las evaluaciones de impacto ambiental no tienen como único propósito el de elaborar un informe en la fase de aprobación definitiva para los permisos del proyecto, sino y sobretodo, servir de herramienta preventiva para que los Estados tomen las mejores decisiones posibles.

Los principales tratados ambientales internacionales incorporan dicha obligación, lo cual ha contribuido a su desarrollo. Entre otros, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), artículo 14<sup>5</sup> impone a las Partes Contratantes establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación de impacto ambiental para los proyectos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica, así como permitir la participación pública en estos procedimientos. Dicho artículo exige además a los Estados establecer medidas apropiadas para que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas. También la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (Convención Ramsar) adoptó la Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica a través de la Resolución X.17<sup>6</sup>. Incluso la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha reconocido que la obligación de realizar EIA forma parte del derecho consuetudinario internacional<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de Río de Janeiro sobre el Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 - 4 de junio de 1992. Texto disponible en inglés en: <http://www.un.org/documents/ga/conf151/aconf15126-1annex1.htm>. Incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 99 de 1993.

<sup>4</sup> Asociación Internacional de Evaluación de Impactos, *Principios de la Mejor Práctica para la Evaluación de Impacto Ambiental*, 1998.

<sup>5</sup> El Convenio de Diversidad Biológica fue incorporado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 165 de 1994, Diario Oficial No 41589 (agosto 30).

<sup>6</sup> La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas – RAMSAR fue incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 357 de 1997.

<sup>7</sup> CIJ, *Caso de las Papeleras en el río Uruguay, Argentina c. Uruguay*, párr. 204, 20 de abril de 2010. Concretamente según la CIJ: “*de acuerdo con la práctica que en años recientes ha ganado mucha aceptación entre los Estados,*

Como mencionaremos a continuación, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la obligación de los Estados de preparar e implementar EIA para garantizar los derechos de las personas que puedan verse afectados.

La obligación de elaborar evaluaciones de impacto ambiental se contempla también en los estándares de múltiples instituciones internacionales como los del Programa del Medio Ambiente de las Naciones Unidas<sup>8</sup> y los de las políticas operativas de los Bancos Multilaterales de Desarrollo como el Banco Mundial<sup>9</sup>, del Banco Interamericano de Desarrollo<sup>10</sup> y de la Corporación Financiera Internacional<sup>11</sup>.

## **2. Consideraciones especiales para casos de proyectos que involucren o afecten territorios de pueblos indígenas o tribales**

Además y como en el caso bajo examen, cuando hay proyectos, planes o concesiones en que se afectan o pueden afectar comunidades indígenas o tribales, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de realizar EIA adecuadas e integrales, entre otras salvaguardas, tiene mayor relevancia dada la especial posible afectación de los derechos humanos. Según la Corte IDH:

*“De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que la restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho de propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio de Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercer, el*

---

*podría ahora considerarse un requisito bajo el derecho internacional general el implementar estudios de impacto ambiental cuando haya un riesgo que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo, particularmente, en un recurso compartido.*

<sup>8</sup> UNEP, Goals and Principles of Environmental Impact Assessment, Principio 1°, adoptado el 17 de junio de 1987.

<sup>9</sup> Banco Mundial, Directrices operativas 4.01; Exige una Evaluación Ambiental (EA) para todos los proyectos propuestos que sean financiados por el Banco Mundial para asegurarse que los mismos son ambientalmente sostenibles. *Disponible en:* <http://go.worldbank.org/K7F3DCUDD0>.

<sup>10</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Política de medio ambiente y cumplimiento de salvaguardias, adoptado el 19 de enero de 2006, Política 4.17 exigiendo un EIA para *“cualquier operación que tenga el potencial de causar impactos ambientales negativos significativos y efectos sociales asociados, o tenga implicaciones profundas que afecten los recursos naturales”*.

<sup>11</sup> Corporación Financiera Internacional. Environment and Social Development Department “The Social and Environmental Impact Assessment Process” que constituyen un camino para identificar, predecir y evaluar el tipo y tamaño de los potenciales impactos en la biodiversidad y las oportunidades de conservación asociados con cualquier actividad industrial o proyecto. Disponible en: [http://www.ifc.org/ifcext/enviro.nsf/AttachmentsByTitle/BiodivGuide\\_ESIA/\\$FILE/ESIA.pdf](http://www.ifc.org/ifcext/enviro.nsf/AttachmentsByTitle/BiodivGuide_ESIA/$FILE/ESIA.pdf)

***Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal (Negrillas fuera de texto)<sup>12</sup>.***

Posteriormente la Corte IDH en la resolución de interpretación de esta sentencia estableció que:

*“[Los estudios de impacto social y ambiental] sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. ... Con miras a cumplir con los puntos ordenados por la Corte, los EISAs deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo Saramaka. Conjuntamente con los referidos estándares y buenas prácticas, la Sentencia establece que los EISAs deben ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los EISAs coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo Saramaka en el proceso de otorgamiento de concesiones”<sup>13</sup>.*

Es claro entonces y de acuerdo con la Corte IDH que los Estados deben realizar evaluaciones de impacto ambiental para proyectos, concesiones o planes que puedan afectar territorios indígenas o tribales. Dichos EIA o EISA deberán realizarse por partes independientes y expertas y de conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia y deberán ser previos a la concesión u otra decisión que afecte el territorio. De otra manera se estarían violando los derechos de las comunidades de conformidad con lo establecido en la Convención Americana y la interpretación de la Corte. Las salvaguardas de la Corte Interamericana establecidas en la sentencia que fueron citadas arriba y específicamente la tercera, respecto a la EIA, corresponden a lo establecido por la Corte Constitucional colombiana en el punto quinto del resolutivo de la sentencia T-769 de 2009. En el caso bajo estudio, al igual que en la situación del Pueblo de Saramaka c. Surinam evaluado por la Corte IDH, un proyecto a ser autorizado por el gobierno iba a afectar el territorio de pueblos indígenas, por lo cual era

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 129.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam*, Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Párrafos 40 y 41.

necesario tener un EIA previo a la autorización o implementación de éste proyecto, es decir, desde antes de las concesiones. En consecuencia, la orden de la Corte Constitucional de Colombia además de aplicar la Constitución colombiana está conforme con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Sobre la recomendación de la Corte Interamericana de aplicar los estándares internacionales para la EIA que serían aplicables a proyectos mineros como el proyecto Mandé Norte, vale la pena mencionar los siguientes:

De acuerdo con los Principios de la Declaración de Río, se debe garantizar que las comunidades afectadas o posiblemente afectadas por los proyectos propuestos participen en las decisiones de los proyectos<sup>14</sup>, accedan a la información y tengan garantía judicial en caso de ser necesario<sup>15</sup>.

De otro lado, los principios de buena práctica para EIA del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), reiteran la necesidad de considerar la EIA como un proceso participativo previo a las tomas de decisiones<sup>16</sup>. Adicionalmente establecen lineamientos que dichos estudios deberían tener, cuya aplicación debería también incorporarse en Colombia para que contribuya a llenar los vacíos legales existentes.

Otro de los estándares existentes son las generadas en el marco del Convenio de Diversidad Biológica. Entre ellas se encuentran las directrices sobre evaluación de impacto ambiental del que pretenden una mejor integración de consideraciones relacionadas con la diversidad biológica dentro del proceso de evaluación del impacto ambiental<sup>17</sup>. Estas acentúan la importancia de la participación de los interesados y el intercambio de información entre los expertos y los grupos locales e indígenas<sup>18</sup> como un elemento esencial en la Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto. Estas

---

<sup>14</sup> La participación ciudadana es uno de los derechos reconocidos más destacados de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 que estableció en su Principio 10 que los problemas ambientales son mejor manejados con la participación de todos los ciudadanos en los procesos de tomas de decisiones que afecten el ambiente.

<sup>15</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Claude vs Chile*, septiembre 16 de 2006, pár. 99. Para más información ver Asociación Interamericana de Derechos Humanos. *Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Enero de 2008.

<sup>16</sup> UNEP. Principles and Elements of EIA Good Practice. En: Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach, 2004

<sup>17</sup> Convenio de Diversidad Biológica. Decisión VIII/28 de la Conferencia de las Partes. Evaluación de impacto: directrices voluntarias sobre evaluación de impacto, incluida la diversidad biológica.

<sup>18</sup> Secretaría del Convenio de Diversidad Biológica, Comisión Holandesa para Evaluación Ambiental (2006). Cuaderno Técnico CDB No. 26 la diversidad biológica en las evaluaciones de “impacto. Documento de antecedentes de la Decisión VII/28 del Convenio de Diversidad Biológica: Directrices Voluntarias sobre evaluación del impacto Ambiental incluida la diversidad biológica, Montreal, Canadá, página 22.

directrices también fueron adoptadas por otros tratados ambientales internacionales ratificados por Colombia, como la Convención de Ramsar sobre los Humedales de Importancia Internacional. Así mismo, están las Directrices Akwé: Kon<sup>19</sup> adoptadas en la séptima reunión de la Convención de Diversidad Biológica. Son directrices voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares. En estas directrices se hace énfasis en la necesidad de integrar el estudio de los impactos sociales, culturales y ambientales en un solo proceso de evaluación<sup>20</sup>.

Respecto a las industrias extractivas, debido a las consecuencias negativas que muchos de estos proyectos han tenido, el Banco Mundial tiene un documento con recomendaciones para diferentes aspectos de la industria con el fin de generar estándares con mejores prácticas<sup>21</sup>. Existe además el Marco básico para una minería responsable: una guía para la mejora de estándares puede ser útil y complementaria<sup>22</sup>, guía elaborada por un grupo de múltiples actores justamente para generar mejores estándares en la industria minera.

Instrumentos como éstos deberían tenerse en cuenta para el proyecto de Mandé Norte, para que contribuyan a complementar la normatividad y herramientas de la legislación colombiana al respecto. De esta manera podrían protegerse adecuadamente los derechos de las comunidades afectadas, como lo ordenó la Corte Constitucional.

### **3. Las limitaciones de la legislación colombiana requieren la aplicación de la normatividad internacional respecto de las EIA para lograr la efectiva protección de los derechos implicados en el proyecto Mandé Norte**

---

<sup>19</sup> Las Directrices Akwé: Kon aunque sean voluntarias tienen respaldo interestatal y algún peso como precedente interpretativo del soft law. Disponibles en: <http://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-es.pdf>

<sup>20</sup> Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004). Las directrices Akwé: Kon establecen que dos de los principales pasos que debe cumplirse por parte de quien propone un proyecto de desarrollo o por parte de la autoridad responsable del gobierno, es iniciar un proceso de notificación y de consulta pública acerca de la intención de realizar dicho proyecto e identificar a las comunidades indígenas y locales interesadas directamente probablemente afectados por el desarrollo propuesto. En dicha notificación se deben indicar claramente la persona que propone el desarrollo, los lugares y comunidades probablemente afectados, los impactos previstos (de haberlos), en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como los posibles impactos sociales y culturales, todo lo cual debería hacerse con un tiempo suficiente y antelación para que las comunidades tengan la oportunidad de presentar su posición o respuesta.

<sup>21</sup> Revisión de las Industrias Extractivas (RIE). Enero de 2004. *Disponible en* [http://iris36.worldbank.org/85256D240074B563/All+Documents/85256D240074B56385256FF600686214/\\$File/volume1spanish.pdf/](http://iris36.worldbank.org/85256D240074B563/All+Documents/85256D240074B56385256FF600686214/$File/volume1spanish.pdf/)

<sup>22</sup> MARTA MIRANDA *et al.* Marco básico para una minería responsable: Una guía para la mejora de estándares. 19 de Octubre, 2005, 27. *Disponible en:* [http://www.frameworkforresponsiblemining.org/pubs/Framework\\_ES\\_20060601.pdf](http://www.frameworkforresponsiblemining.org/pubs/Framework_ES_20060601.pdf)

Los argumentos del Ministerio del Interior y de Justicia en su solicitud de nulidad argumentando el alcance de los Estudios de Impacto Ambiental de que habla el Decreto 1220 de 2005 (modificado por el Decreto 2820 de 2010) son errados, puesto que la Corte Constitucional en Sentencia T-679 de 2009 no se refiere solamente a los estudios que regulan los mencionados Decretos. La Corte aplica al caso la obligación estatal internacional y constitucional de protección de derechos humanos exigiendo la evaluación previa, con el fin que en la práctica se protejan los derechos afectados.

En efecto, la normatividad nacional colombiana ha adoptado las figuras del “Estudio de Impacto Ambiental” y el “Diagnóstico Ambiental de Alternativas” reglamentados en dicha normativa. En sin embargo éstos tienen un alcance diferente que para dichas herramientas establecen a nivel internacional, particularmente cuando se afectan derechos de comunidades indígenas o tribales. En Colombia el Estudio de Impacto Ambiental y el Diagnóstico Ambiental de Alternativas están básicamente supeditados al trámite de la licencia ambiental, que para los proyectos mineros se exige posterior a la etapa de exploración, sólo para la etapa de explotación. Lo anterior acarrea tres problemas fundamentales y relevantes al caso de Mandé Norte:

1. Que existen proyectos (o fases de proyectos), obras o actividades que pueden afectar el ambiente y el territorio de comunidades indígenas o tribales—como las exploraciones mineras— en las que la regulación interna no exige licencia ambiental<sup>23</sup> y por ende están exentas de la evaluación ambiental necesaria. En el mejor de los casos estas fases están sometidas al desarrollo voluntario de “buenas prácticas” ambientales por parte de los interesados, lo cual no necesariamente es efectivo considerando los impactos de las obras o actividades en cuestión. Estas prácticas, debido a los impactos ambientales y en las comunidades que causan, pueden también desconocer el deber del Estado de “planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos” y de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”<sup>24</sup>.

2. Que como los mecanismos de participación y consulta se enmarcan en el trámite de la licencia ambiental, en los procesos mineros para los cuales no se exige licencia, como es la etapa de exploración en la que se encuentra el proyecto Mandé Norte, tampoco se ponen en operación dichos mecanismos de consulta y participación. Con ello las personas y comunidades quedan completamente desprotegidas para defender sus derechos. Lo anterior a pesar que la Corte Constitucional colombiana ha resaltado la importancia de garantizar el derecho a las comunidades de participar de forma oportuna y efectiva en proyectos que puedan afectar sus derechos<sup>25</sup>. Específicamente

---

<sup>23</sup> Tal es el caso de la actividad minera, en la que las actividades de prospección y exploración están exentas de licencia ambiental

<sup>24</sup> Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>25</sup> Entre ellos la sentencia C - 433 de 1996 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz y la sentencia C-035 de 1999 M. P Antonio Barrera Carbonell.

en relación con las evaluaciones de impacto ambiental para proyectos mineros la Corte ha sido explícita en señalar que dichas evaluaciones son un requisito imperativo<sup>26</sup>.

3. Que en ausencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-769 de 2009, la evaluación de impacto estaría reduciéndose a un ejercicio unilateral del peticionario de la licencia para cumplir con un trámite. Ello vaciaría de contenido el objetivo mismo del EIA que justamente pretende ser una herramienta de evaluación previa a los proyectos. Además y lo más grave, desconocería los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes que serán afectados por el proyecto.

Considerando el vacío de la normatividad colombiana y particularmente la consecuencia negativa que la falta de una EIA integral y previa al proyecto tendría para el caso en particular, es esencial que se mantenga la orden de la Corte Constitucional.

## **Conclusiones**

1. Al contrario de lo argumentado por el Ministerio del Interior y de Justicia, los estudios ordenados por la Corte Constitucional en el punto quinto resolutivo de la sentencia T-679 de 2009 deben realizarse, para cumplir con el mandato constitucional de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes afectados por el proyecto, en consonancia con el derecho ambiental internacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

2. Que en ausencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-769 de 2009, la evaluación de impacto estaría limitada a un ejercicio unilateral del peticionario de la licencia, volviéndose un mero trámite, lo cual vaciaría de contenido el objetivo mismo de la Evaluación de Impacto Ambiental, en detrimento de los derechos afectados y de las obligaciones constitucionales.

3. Dados los impactos a las comunidades indígenas y afro-Colombianas, el proyecto Mandé Norte, no está exento de evaluación de impacto ambiental, según lo ordena el derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-339 de 2002 M.P Jaime Araujo Rentería “Para poder hablar de un desarrollo sostenible de la explotación minera que respete la biodiversidad, es indispensable tener en cuenta como instrumento la evaluación de impacto ambiental, entendida como instrumento administrativo y como instrumento de gestión que permite articular los diversos aspectos ambientales de la actividad minera tales como la mitigación de la contaminación, la protección de especies y la recuperación post-clausura de las explotaciones y exploraciones mineras. Dice la misma sentencia, en relación con los impactos generados por la minería que “Los abrumadores beneficios económicos que proporciona la protección de la biodiversidad, incrementan la importancia de la evaluación de impacto ambiental de la actividad minera, que sin lugar a dudas posee un potencial de impacto negativo sobre la diversidad biológica que varía conforme con la ubicación de los yacimientos, en relación con los ecosistemas y las especies que habitan en las zonas de explotación y exploración.

4. La obligación asignada por la Corte Constitucional en el punto quinto resolutivo de la Sentencia T- 769 de 2009 no altera el proceso de licenciamiento contemplado por la normatividad ambiental, sino que lo complementa, pues agrega una salvaguardia que asegura la protección efectiva de los derechos de las comunidades afectadas, del ambiente y del territorio que habitan.

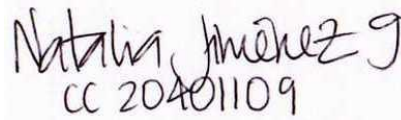
De esta forma reiteramos nuestra posición respecto a la necesidad de mantener la totalidad de lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-769 de 2009 y solicitamos respetuosamente que la Corte se abstenga de declarar la nulidad de la misma.

De ustedes,



---

**ASTRID PUENTES RIAÑO**  
CC.52.256.570 de Bogotá  
apuentes@aida-americas.org  
Atlixco 138, Colonia Condesa  
México, D.F. 06140  
T/F (52-55) 5212-0141  
Co-Directora  
AIDA



---

**NATALIA JIMENEZ GALINDO**  
C.C 20401109 de Cota  
njimenez@aida-americas.org  
Diagonal 40 A No 14 - 75  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 3381277  
Asesora Legal  
AIDA